



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión de la de fecha, según Acta No.060

Radicación No. 44-650-31-05-001-2015-00322-02. Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral. RONALD DE JESÚS ZARATE CANTILLO, LUIS GABRIEL QUINTERO ARÉVALO, CIRILO ALEJANDRO ZULETA CARRILLO, ZORAIDA ELENA BOLÍVAR Y TERESA MATILDE BARRIOS MARTÍNEZ contra la EMPRESA ECOS 3A E.S.P. y solidariamente contra EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.

OBJETIVO:

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a resolver recurso de apelación contra el auto^(FLS.156-160) proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 29 de marzo de 2022, conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022, artículo 13, y una vez surtido el traslado a las partes para alegar por escrito, se procede a resolver.

1. ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO.

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el día veinte (20) de septiembre de 2018 ^(FL.84) el apoderado judicial del señor Ronald De Jesús Zarate Cantillo y otros, promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral contra la empresa ECOS 3A S.A.S. E.S.P., y solidariamente contra el municipio de Barrancas, La Guajira, Radicado N° 2015-00322-00, por los conceptos establecidos en la sentencia de primera instancia fechada 19 de septiembre de 2016, modificada en segunda instancia mediante fallo del 13 de julio de 2017, incluyendo las costas que se causaron en el proceso, así mismo solicitó el decreto de medidas cautelares.

A fecha 13 de diciembre de 2019 se celebró contrato de transacción entre el Dr. Jairo Enrique Solano Pinto apoderado del demandante y el Dr. Jorge Cerchiaro Figueroa, representante legal del municipio de Barrancas, La

Guajira, en su condición de alcalde municipal para el periodo de 2016-2019, el cual fue puesto en conocimiento del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, para surtir el trámite de su aprobación, mediante memorial aportado por la parte actora el 13 de enero de 2020.

En Auto^(FLS.134-138) adiado 28 de febrero de 2020 el A quo negó la aprobación de la transacción, decisión ésta que fue apelada por la parte actora, y correspondió por reparto a esta Sala de decisión su conocimiento, la que luego de avocar su estudio encontró mérito para declarar la nulidad del auto apelado, por no haberse surtido el traslado de la solicitud de aprobación de la transacción a la parte demandada en solidaridad, actuación ésta contenida en auto^(FLS.2-18CARTILLA#2,2°INSTANCIA) proferido el 29 de noviembre de 2021.

Para subsanar la nulidad decretada, se corrió traslado de la solicitud de aprobación de la transacción a la contraparte y ésta descorrió traslado solicitando que se negara tal aprobación, dado que no se surtió por parte de la alcaldía de Barrancas el trámite presupuestal requerido en su momento, para la celebración del contrato de transacción; por lo que el juez de instancia en auto proferido el 29 de marzo de 2022 tomó entre otras decisiones, la de negar la aprobación de la transacción y la de modificar la liquidación del crédito; por no estar de acuerdo con lo resuelto, el representante judicial de la parte demandante interpuso el recurso de alzada.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

Inconforme con la decisión adoptada, mediante escrito del 04 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación contra el auto de primera instancia del 29 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Laboral del circuito San Juan del Cesar, decidió: *“1) Negar la transacción propuesta por las partes y 2) a su vez sobre la modificación de la liquidación del crédito.”*

Solicitó lo siguiente: *“se revoque el auto de fecha 29 de marzo de 2022 ya sea de manera total o general (sobre la transacción) o parcial o particular (por la liquidación del crédito mal conceptuada o interpretada) dentro del cual esta diferenciado así: PRIMERO mediante el cual el juez de primera instancia ordenó: NO APROBAR LA TRANSACCIÓN porque según el despacho consideró*

de manera subjetiva que dichos valores son lesivos contra la entidad pública llamada en solidaridad y a su vez considero de manera interpretativa y personal y dispuso que no estaban dentro de los valores transados el concepto de la ineficacia porque según de fondo el acuerdo de las partes sobrepaso dichas sumas para apoyar dicha transacción, violando en todas sus partes lo dispuesto en el artículo 15 del código sustantivo del trabajo y la jurisprudencia que guía sobre estos temas. SEGUNDO: dicho auto donde modificaron la liquidación del crédito de manera subliminal y arbitraria contraria a derecho; y en lo contrario a todo el descontento dentro de este auto, debe esta sala reconsiderar de no ser exitosa el numeral 1 sobre la no aprobación de la transacción y a su vez debe esta sala revisar de manera INTEGRAL Y SUBSIDIARIA la modificación de la liquidación del crédito resuelta por el despacho en el sentido que excluyo o exonero de las condenas impuestas sin tener facultad de derecho para realizarlo al llamado solidario MUNICIPIO DE BARRANCAS de la sanción de la ineficacia y lograr tener de manera clara la consecución de una liquidación real y conforme a derecho y al debido proceso artículo 29 CP y artículo 34 CST”.

En ese orden de ideas, sustentó su apelación manifestando que no comparte la decisión adoptada en tanto *“el contrato de transacción aportado es legítimo en todas sus partes, no tiene ninguna tacha de falsedad ni mucho menos fue objetado de forma por su estructura por el alcalde del momento, solo en su objeción de fondo tipo presupuestal ahora argumenta no tener avalado el trámite presupuestal para pagar dichos procesos, tema del cual es meramente administrativo o interno de los cuales el proceso ordinario laboral y más con el documento de transacción firmado se prevé y se esclarece de que dicho trámite presupuestal fue previamente analizado por el servidor público que la firmó. No es de recibo comentar en estos momentos que no se tiene el rubro o mejor aún no cumplió dicho requisito presupuestal porque sencillamente no cabe y se estrella con la realidad del marco del contrato de transacción y sus características que deben y son respetadas ante el procedimiento judicial.”*

De otra parte argumentó que *“la transacción presentada se hizo conforme a derecho, es decir se liquidó con disposición legal del fallo de segunda instancia, de la cual se hizo una aproximación de lo que aritméticamente en valores le correspondía cancelar al llamado solidario, de todas las condenas impuestas a la empresa ECO 3ª E.S.P. S.A.S. de acuerdo a los meses de noviembre y diciembre de 2013 es decir el (35.7%) y condenado en estas*

instancias; por eso mismo me causa inconformidad y desacuerdo en donde manifestó el A quo que es lesivo dicha transacción, si como parte involucrada es su prioridad acatar ciertas sentencias de orden judicial, y que enormemente evitan el desgaste del erario público por el transcurrir de los días y no cumplir las mismas ordenes de los jueces de la república.”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Presentados por el apoderado judicial de la parte demandante:

solicita se estudie de manera minuciosa los argumentos que sustentaron la alzada de forma tal que se acceda a revocar el auto censurado.

4. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

Inicialmente es preciso señalar que esta Corporación Judicial es competente para conocer del recurso de apelación formulada contra el auto que resolvió no aprobar la transacción presentada en el presente proceso, y que a su vez, modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y objetada por el apoderado de la demandada en solidaridad, con base en los artículos 312 del CGP y 65 del CPL y SS, consecuentemente se desatará su estudio así:

Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

La transacción está definida en el artículo 2469 del CC, así:

“(...) La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el contrato de transacción a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en la STC14424-2017 que:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negócias objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 312, C. de G.P)

(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1º, existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º, voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º, concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.” (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior implica que para su celebración debe existir un litigio, presente o eventual, que las partes convienen en terminar o precaver, en su totalidad o en parte, de forma voluntaria; acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes.

Se concluye de lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sin la anuencia del juez, el contrato de transacción no tiene vocación de generar la terminación anormal a un proceso, como quedó sentado en el siguiente pronunciamiento:

*“el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole; **en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los «presupuestos formales y sustanciales» propios de dicha «convención» desde la perspectiva del campo civil y luego si, aprobarla o no**”.* (STC3244-2018). (Negritas fuera del texto original)

Por su parte el Código General del Proceso aborda lo referente al contrato de transacción en los siguientes términos:

“Artículo 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación

posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”
(Subrayado fuera del texto)

En el expediente se advierte, que en fecha 4 de abril de 2022 (fl.161-172), memorial contentivo del recurso de alzada donde el apoderado de la parte demandante esgrime su inconformidad ante lo decidido por el A quo en auto calendado el 29 de marzo de 2022 en el cual niega la aprobación del contrato de transacción, con el que se pretendía dar por terminado el litigio.

Vista la decisión tomada por el Juez de instancia^(fl.156-160) y la sustentación de la inconformidad de la parte recurrente, se dirige esta Sala, teniendo como luz de guía la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, traída a colación, a revisar detenidamente los aspectos relacionados con la validez del contrato de transacción suscrito entre el apoderado de la parte demandante y el Municipio de Barrancas como parte demandada en solidaridad, en especial los que tienen que ver con la observancia de la plenitud de la forma solemne.

Haciendo un estudio minucioso de las siguientes normas: i) artículo 1740 del Código Civil: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.”*; ii) artículo 71 de la ley 111 de 1996: *“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, (...)”*

Al tamizar el contrato de transacción, traído a estudio de esta sala, en las normas antes expuestas, es palmario que en ellas su tránsito no es

permitido, porque la información obrante en el plenario, no da cuenta que la administración del municipio de Barrancas haya dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 71 de ley 111 de 1996, esto es expedir la disponibilidad presupuestal para comprometer el pago de la sentencia sometida a transacción, lo que denota una omisión de los funcionarios responsables de la hacienda municipal, por no dar cumplimiento a este esencial requisito que tienen las entidades públicas, a la hora de comprometer sus recursos, lo que tiene como consecuencia la sanción dispuesta en el artículo 1740 del Código Civil, esto es la nulidad de dicho contrato, y siendo esto así, no hay más camino que negar la aprobación de la transacción, conclusión a la que llego el A quo, y que ahora será ratificada por esta sala, puesto que si está en tela de juicio la validez del contrato celebrado, no es de recibo que esta magistratura le dé vida jurídica al pluricitado consenso.

Paso seguido entra la sala a tramitar el estudio relacionado con la petición subsidiaria consistente en: *“revisar de manera INTEGRAL Y SUBSIDIARIA la modificación de la liquidación del crédito resuelta por el despacho en el sentido que excluyó o exoneró de las condenas impuestas sin tener facultad de derecho para realizarlo al llamado solidario MUNICIPIO DE BARRANCAS de la sanción de la ineficacia y lograr tener de manera clara la consecución de una liquidación real y conforme a derecho y al debido proceso artículo 29 CP y artículo 34 CST”*.

Para resolver este punto, nos remitiremos a la sentencia de segunda instancia proferida por esta misma sala el día 13 de julio de 2017, en la cual en el numeral primero se resolvió *“Declarar que el municipio de Barrancas es solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la empresa ECO 3A E.S.P. S.A.S. en el expediente con radicación 2015-00322 al cual se acumularon los que se anunció en la parte motiva únicamente por el periodo de los meses de noviembre hasta diciembre de 2013.”*

En dicha decisión quedaron meridianamente definidos dos asuntos: la solidaridad del municipio de Barrancas con las obligaciones contraídas por la empresa ECO 3A E.S.P. S.A.S durante la vigencia del convenio 048A, y el extremo temporal que le pone limite a dicha solidaridad, siendo este el día 31 de diciembre de 2013.

Teniendo esto de presente, es entendible que a partir de dicha calenda, al municipio de Barrancas le cesó su solidaridad, y las obligaciones que llegó a contraer *la empresa ECO 3A E.S.P. S.A.S.*, posteriores al extremo temporal que fijó la sentencia de segunda instancia, son de su exclusiva responsabilidad. Dicho esto, no es razonable que se pretenda, por parte del apoderado de la parte demandante, que el juez de instancia en el proceso ejecutivo que busca hacer efectivo lo ordenado en el proceso ordinario laboral, interprete que la solidaridad decretada cobije toda la relación laboral que existió entre el actor y la empresa demandada, y que a todas las condenas impuestas en la sentencia se les aplique el porcentaje que el A quo determinó en el proceso liquidatorio, cuando optó por darle al lapso en que existió la solidaridad (sesenta días) un porcentaje utilizando como base para su cálculo la duración del contrato de trabajo traído a litigio (doscientos diez días), dicho sea de paso no utilizado correctamente por este, ya que tomó este tiempo como si fuera de ciento sesenta y ocho (168) días.

Entender que a la fecha de 31 de mayo de 2014, aún existía solidaridad del municipio de Barrancas con la empresa demandada, como lo quiere hacer entender el apoderado judicial de la parte demandante no es aceptado por esta colegiatura, porque a esa fecha la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones surgidas en la relación laboral discutida son de absoluta exclusividad de la empresa involucrada en esta Litis.

Aceptar lo solicitado por el mandatario del demandante en este proceso, es comparable a dar por cierto que los nombramientos realizados por un nominador en ejercicio son responsabilidad del anterior cuando este cesó el cargo en una fecha que ya es historia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones proferidas por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR en fecha del 29 de marzo de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Condénese en Costas, a la parte demandante por no haber prosperado el recurso de marras. Fíjense en un (1) SMMV. (Artículo 7 del ACUERDO No. PSAA16-10554 (Acuerdo 1887 de 2003)).

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **cc02683ff464d0a32c841a4b8ad49b3bd66104cf02dc4c60b4f543d8885817f9**

Documento generado en 15/11/2022 04:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**